

sesenta y cinco

65

Del Rol N° 61.315 - 14.-

FieS;srRU uf? ~C;"4.AS! 1 Z ~nq14 R~(j'ONAYSEN
--

j yhaique, a dieciséis de junio del dos mil catorce.-

VISTOS:

Por escrito de fs. 29 y siguientes la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor denunció a la empresa **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S. A.**, RUT 96.806.980-2, representada ,según el instrumento público de fs. 36 Y siguientes, por don Jaime Jara Schnettler, abogado, ambos domiciliados en Avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, Las Condes, por infracción a los artículos 20 y 23 de la Ley N° 19A96, cometida en perjuicio de doña **B~ENDA SOLANGE BAHAMONDE OJEDA**, domiciliada en calle Libertad N° 11 , interior, de esta ciudad de Coyhaique, teléfono móvil N° 90834854, C. N. 1. N° 15.071.870-8, consistente en que habiendo comprado a la denunciada un celular con fecha 25 de noviembre del 2013, este equipo empezó a fallar de inmediato, y la vendedora nunca se lo ha reparado adecuadamente, y que al solicitarle el cambio del equipo, ésta se niega.

Por el escrito de fs. 43 y siguientes la empresa denunciada se apersonó voluntariamente al juicio, y en lo principal alega la incompetencia absoluta por falta de legitimación activa del SERNAC, ya que se trata de intereses individuales de la consumidora, y no de intereses "general".

**PRIMERO:** Que en lo que se refiere a la alegación del denunciado, sobre la falta de legitimación de SERNAC para denunciar acciones de interés individual, el Tribunal la rechazará porque el concepto de "interés general" de los consumidores contenido en el artículo 58, letra g), de la Ley N° 19.496, no es una definición de carácter técnico autónomo, distinto de aquellos intereses definidos expresamente en su artículo 50, sino que se trata de una expresión cuyo sentido natural y obvio es referirse a las atribuciones y facultades del Sernac, para el ejercicio exclusivo de sus particulares funciones, esto es, el de la protección de "todos" los intereses de los consumidores, ya se trate de individuales, colectivos determinados o determinables, o difusos, y

**En relación a intereses generales o individuales:**

JONAS-3a~Noa:

A fs. 50 el Tribunal confirió traslado a la denunciante y al SERNAC, y además para que se refirieran al artículo 2° Bis de la Ley N° 19.496. A fs. 62 y siguientes el SERNAC evacúa el traslado, y se opone a la incompetencia absoluta alegada de contrario porque al hablar la ley de intereses generales, se refiere en realidad a "todos" los intereses de los consumidores, y no sólo de los colectivos. No se refirió sin embargo a la misma materia, con relación a la disposición del art. 2° Bis de la Ley N° 19.496 y,

presente y seis

ya sea que las acciones del Sernac se juzgan ante los Juzgados de Policía Local o ante los Tribunales Ordinarios. Así lo falló la Ilustre Corte de Apelaciones de Coyhaique el 08.07.13, en autos rol policía local IC N° 24-2013, Considerando Séptimo;

**Materia de autos frente a arto 2° Bis de Ley 19.496.-**

**SEGUNDO:** Que siendo la competencia absoluta de orden público, el Tribunal tiene el deber de referirse a ella de oficio, por lo que la materia denunciada se pasará a examinar con relación al artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, que establece el carácter supletorio de ésta, otorgando competencia preferencial para conocer la acción "infraccional" - que es previa y base de la civil - a otros organismos jurisdiccionales que contemplen las mismas materias, de donde se puede afirmar con propiedad que los conflictos entre proveedores y consumidores, por regla general son realmente de competencia de otras jurisdicciones, y que sólo por excepción corresponden a policía local;

**TERCERO:** Que la materia denunciada en autos efectivamente aparece contemplada en los artículos 6°, 7° Y 28 bis de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones; 1°, -57 Y 58 de su Nuevo Reglamento de Servicio Público Telefónico, D. S. N° 425/96, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 09 de agosto de 1997, Y artículo 1° del Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, D. S. N° 556/97, publicado en el Diario Oficial de 17 de julio de 1998. Así, el artículo 28 bis de la recién mencionada Ley N° 18.168, dispone que son de

de Policía Local: "Materias a las que no se aplica esta ley:..., por  
Protección al Consumidor, del año 1997, cuya página pertinente,  
Nº 19.496, en el Cuadernillo sobre Divulgación de la Ley sobre  
del propio Servicio Nacional del Consumidor, que así lo reconoce  
**QUINTO:** Que no menos vinculante es la opinión

noviembre del 2006, Rol policía local IC Nº 19-2006;  
lo mismo en los considerandos Tercero y Cuarto de fallo de 20 de  
la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., Tribunal de Alzada que reiteró  
suministro del servicio eléctrico, no reparados oportunamente por  
daños a un televisor originada de variaciones en el normal  
por este Juzgado de Policía Local en la causa Rol Nº 81.763, por  
Nº 49-97, confirmando interlocutoria de incompetencia declarada  
fallos de fecha 20 de noviembre del año 1997, Rol policía local IC  
reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique en  
juzgados de policía local, se encuentra además plenamente  
servicios y consumidores, de otros organismos distintos de los  
controversias de orden "infraccional" entre proveedores de  
**CUARTO:** Que la competencia jurisdiccional en

sobre Tramitación de Reclamos;  
58 de su Nuevo Reglamento, y en el artículo 1º del Reglamento  
y de los planes y normas técnicas", lo que se reitera en el artículo  
cuestión derivada de la presente ley, de los cuerpos reglamentarios  
usuarios y particulares en general, y que se refieran a cualquier  
reclamos que formulen por, entre o en contra de concesionarios,  
competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones "Los

presente y siete ... 67. -

ejemplo: leyes sobre actividad bancaria~ seguros, transporte aéreo, compra de viviendas nuevas, AFP, Isapres, servicios de utilidad pública (electricidad, **teléfonos**, gas, agua potable y servicios sanitarios) y otros";

**SEXTO:** Que no habiéndose modificado los textos legales en lo pertinente, esta doctrina del Servicio Nacional del Consumidor mantiene toda su vigencia;

**SÉPTIMO:** Que en este mismo orden de ideas, la actual letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496 otorga atribuciones al Servicio Nacional del Consumidor para denunciar e intervenir a favor de los consumidores, cuando el conflicto corresponda también a la competencia de otros organismos jurisdiccionales, de donde se comprueba la reiteración del pleno reconocimiento de la vigencia de otras jurisdicciones que en los conflictos entre proveedores y consumidores hace la propia ley N° 19.496 y, visto lo establecido en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 101, 111 y 112 del C. de Procedimiento Civil; 36 y 36-A de la Ley N° 18.168; 12, 13, 15 Y 25 del Reglamento sobre Tramitación de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones; 58 bis de la Ley N° 19.496, Y 182 del C. Orgánico de Tribunales,

**. SE DECLARA:**

Que se hace lugar al incidente de incompetencia de este Juzgado de Policía Local promovido en lo principal de fs. 43, pero por los fundamentos manifestados de oficio por el Tribunal, debiendo pasar de consiguiente estos antecedentes a la

Subsecretaría de Telecomunicaciones para proseguir con el conocimiento y fallo de la infracción denunciada, sin costas por haber mediado motivos plausibles.-

Notifíquese y, ejecutoriada que sea, remítanse los autos, **oficiándose** al efecto.-

Elimínese del Rol y dese cuenta en los informes trimestrales.

Resolvió el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.

Autoriza la Secretaria, señora Sonia Rizzo Garay.

